



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3164/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de noviembre de 2021

Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...OMITE HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN COMPLETA...” (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 06 seis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, (fuera del horario laboral para tenerse por presentada al día hábil siguiente), de manera física ante el sujeto obligado
- b) Copia simple de oficio UT/AI/13975/2021of 2277//2021 de fecha 18 dieciocho de octubre de 20
- c) Copia simple de oficio CGEGT/UT/2833/2021 de fecha 19 de octubre del 2021
- d) Copia simple de oficio 2483/2021
- e) Copia simple de oficio CGEGT/UT/3260/2021 de fecha 10 de noviembre del 2021
- f) Escrito de presentación del recurso de revisión de fecha 16 de noviembre del 2021

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Informe de contestación con número de oficio CGEGT/UT/3259/2021 con 34 copias simples

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y por el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, es **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 07 siete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, ante el sujeto obligado y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

- “1. Se me informe cuantas y cuales plazas o nombramientos de base fueron dadas de alta, baja o sufrieron algún cambio, tales como (incremento, promociones, ajustes, etc.) especificando el número de código, número de plaza, número de expediente, categoría de la plaza y lugar de asignación de cada una. Así como el nombre de la persona a quien le fue asignada, su horario y lugar de labores, esto a partir del mes de enero a la fecha.*
- 2. Se me informe cuales plazas de base se encuentran actualmente vacantes especificando el número de código, número de plaza, número de expediente, categoría de la plaza y lugar de asignación de cada una.*
- 3. Copia de la plantilla actual de todo el personal de la Secretaría de Transporte.” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado mediante oficio CGEGT/UT/2833/2021 emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**, a la solicitud de información mediante correo electrónico el día 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“...AFIRMATIVA PARCIALMENTE...”

- 1. Se anexa listado de plaza dadas de alta, baja y promoción de enero 2020 a la fecha. Respecto a los nombres de las personas y los códigos de las plazas que han sufrido alguna modificación se solicita sea clasificada como información confidencial...*
- 2. Se anexa listado de plazas de base vacantes a la fecha*
- 3. Para consultar la plantilla de la Dependencia puede ingresar a la página de internet...”*
(sic)

Acto seguido, el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión ante el sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“...No estar de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado...
...OMITE HACER LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN COMPLETA QUE LE FUE SOLICITADA...
...hizo caso omiso a su obligación de remitir el RECURSO DE REVISIÓN...
Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 6 de la Constitución...
Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 2, 8, 10, 25, 100 y 102 de la Ley de Transparencia...” (SIC)*

Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido recurso de revisión junto con el informe de cumplimiento del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio**, turnado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, donde se dio cuenta que el medio de impugnación fue presentado el día 08 de noviembre del 2021, ante el sujeto obligado y que fue remitido a este Instituto el día 11 de noviembre del mismo año mediante correo electrónico y fue recibido por oficialía de partes el día 12 de noviembre del 2021 de conformidad con el artículo 100 punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo se admite y ordena dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por acuerdo de fecha 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido las manifestaciones y la pronunciación a favor de la audiencia de conciliación por parte del recurrente, en fecha 25 de noviembre del 2021, y derivado de que no se recibió manifestación del sujeto obligado al respecto se ordena elaborar la resolución definitiva.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del ciudadano, al tenor de lo siguiente:

- 1. Se me informe cuantas y cuales plazas o nombramientos de base fueron dadas de alta, baja o sufrieron algún cambio, tales como (incremento, promociones, ajustes, etc.) especificando el número de código, número de plaza, número de expediente, categoría de la plaza y lugar de asignación de cada una. Así como el nombre de la persona a quien le fue asignada, su horario y lugar de labores, esto a partir del mes de enero a la fecha.*
- 2. Se me informe cuales plazas de base se encuentran actualmente vacantes especificando el número de código, número de plaza, número de expediente, categoría de la plaza y lugar de asignación de cada una.*
- 3. Copia de la plantilla actual de todo el personal de la Secretaría de Transporte” (SIC)*

El sujeto obligado mediante oficio CGEGT/UT/2833/2021, signado por el C. Óscar Moreno Cruz, director de la unidad de transparencia de la coordinación general estratégica de gestión de territorio, emite respuesta en sentido afirmativo parcialmente, al tenor de lo siguiente:

- “...AFIRMATIVA PARCIALMENTE...
1. Se anexa listado de plaza dadas de alta, baja y promoción de enero 2020 a la fecha. Respecto a los nombres de las personas y los códigos de las plazas que han sufrido alguna modificación se solicita sea clasificada como información confidencial...”*

2. *Se anexa listado de plazas de base vacantes a la fecha*
3. *Para consultar la plantilla de la Dependencia puede ingresar a la página de internet...” (SIC)*

En relación a lo anterior se advierte que mediante oficio 2277/2021 de fecha 18 dieciocho de octubre del 2021 signado por la Lic. Liset Ojeda Gutiérrez, encargada de la unidad administrativa de transparencia de la Secretaria de Transporte, manifiesta que el sentido de la respuesta es afirmativo parcialmente **por inexistencia**, aludiendo que la información entregada es con la que se cuenta, misma que consta de 4 listados consistentes en lo siguiente.

- Plazas de base que se han ocupado de enero 2020 a la fecha
- Plazas de base que se han desocupado de enero 2020 a la fecha
- Persona en plazas de base que sufrieron promoción de enero 2020 a la fecha
- Plazas vacantes de base al 18-10-2021

Luego entonces el ciudadano el día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, interpuso el presente recurso de revisión ante el sujeto obligado, agravándose medularmente de lo siguiente:

*“...No estar de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado...
...OMITE HACER LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN COMPLETA QUE LE FUE SOLICITADA...
...hizo caso omiso a su obligación de remitir el RECURSO DE REVISIÓN...
Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 6 de la Constitución...
Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 2, 8, 10, 25, 100 y 102 de la Ley de Transparencia...” (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado mediante su informe de ley emite manifestaciones al tenor de lo siguiente:

“Es por lo anterior que se tiene a bien ratificar la información proporcionada en un primer momento mediante el acuerdo CGEGT/UT/2833/2021” (SIC)

De lo anteriormente expuesto se tiene que en relación a la información solicitada le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado no emitió respuesta a la totalidad de la información peticionada.**

En suma a lo anterior, el recurrente en su escrito para presentar sus agravios del recurso de revisión manifiesta que la información solicitada pertenece a la información fundamental contenida en las obligaciones del sujeto obligado de conformidad con el artículo 8 fracción V, incisos d), e), f), g), h).

Del agravio manifestado por el recurrente en relación a lo establecido en el artículo 100.5 de la ley de la materia, se tiene que no le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado remite el recurso de revisión junto con su informe de ley en tiempo y forma, como quedó asentado en párrafos anteriores.

Ahora bien, de las manifestaciones del sujeto obligado en relación a que la información solicitada contiene datos confidenciales, se estima pertinente destacar que es un hecho conocido y evidente que los nombres de los servidores públicos solicitados en el caso concreto que nos ocupa, es información pública, toda vez que se trata de información fundamental.

En este mismo orden de ideas en relación a lo manifestado por el sujeto obligado relacionado a los códigos de las plazas que, solicita sea información clasificada como confidencial fundamentándolo en el acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06:

Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Si es el caso señalado en el párrafo anterior, el sujeto obligado deberá remitir a este órgano garante pruebas para acreditar que el número de empleado o su equivalente está integrado con datos personales de los trabajadores, mismos que sean de carácter confidencial, como lo son, el RFC, CURP, domicilio particular, cuenta bancaria y análogos o que sirve de contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos confidenciales. Lo anterior acreditará que dicho número podrá ser considerado como información confidencial. Sin embargo, en *contrario sensu*, deberá entregarse el referido número para los servidores públicos señalados.

Por último, del argumento del sujeto obligado en relación a que envió la información con la que contaba debido a que es la que obra en su poder, se le requiere para acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, debiendo remitir las constancias que acrediten las operaciones técnicas implementadas, así como la logística diseñada para cumplir con lo requerido, pudiendo tratarse de las gestiones internas, así como las documentales resultantes de la búsqueda.

Una vez agotado lo anterior y en caso de que la información sea inexistente, deberá manifestarlo expresamente, refiriendo a cuál de los supuestos de inexistencia de información se adscribe, respecto de lo señalado en el artículo 86 bis de la ley de transparencia de nuestra entidad; a saber:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Por lo anterior, **se modifica** la respuesta del sujeto obligado y **se le requiere** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que se manifieste respecto de aquellos elementos que acrediten que los números de empleados de los servidores públicos son información confidencial, y además entregue la **totalidad de la información solicitada, en el formato requerido por el solicitante**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita una nueva respuesta a la solicitud de información, en la que se manifieste respecto de aquellos elementos que acrediten que los números de empleados de los servidores públicos son información confidencial, y además entregue la totalidad de la información solicitada, en el formato requerido por el solicitante**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 3164/2021
S.O: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DE TERRITORIO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3164/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

RARC/JLBV